

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00212 00

Se procede a decidir la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la sociedad accionada, en la acción popular promovida por *Libardo Melo Vega* contra *Laboratorios Cofarma S.A.*

ANTECEDENTES

1. Alegó la demandada indebida notificación del auto admisorio de la acción popular, por cuanto el correo de enteramiento fue enviado desde la dirección electrónica correoseguro@e-entrega.co, la cual difiere de la perteneciente al actor popular, esto es, libardo41@gmail.com; además señaló, que dio al citado mensaje el tratamiento de un correo fraudulento y, que no han recibido del demandante copia de la demanda, sus anexos y de la citada providencia; igualmente, invocó el incumplimiento de la exigencia contemplada en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, atinente a la manifestación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica pertenece a la persona a notificar.

Adicionalmente pidió dar preponderancia a los derechos fundamentales a la defensa y prevalencia del derecho sustancial; así como tener en cuenta la actual situación a causa de la pandemia covid-19.

2. En el término de traslado el actor popular solicita se despachar desfavorablemente la petición de nulidad, al estar sustentada en afirmaciones temerarias y de mala fe; igualmente aludió, que según el acta emitida por la empresa de mensajería *Servientrega S.A.*, el mensaje de notificación fue efectivo, siendo leído el 28 de octubre de 2020, figurando como correo emisor libardo41@gmail.com, también indica que la convocada omitió manifestar bajo la gravedad del juramento no haberse enterado de la providencia notificada, tal y como lo exige el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

Así mismo expone, que la situación alegada por la sociedad convocada resulta insuficiente, porque al tenor del precepto 135 del Código General del Proceso, *“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina”* y que dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, porque manifestó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica a través de la cual adelantó las gestiones de notificación es la utilizada por la demandada.

CONSIDERACIONES

1. La causal de nulidad aducida por la sociedad accionada está consagrada en el numeral 8.º artículo 133 del Código General del Proceso y se estructura *“[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o*

el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

2. Sobre la notificación personal, el artículo 8.º del Decreto 806 del 2020, estatuye, que *[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. [...] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. [...] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”;* y según lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, es necesario acreditar la recepción efectiva del mensaje.

3. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que el 28 de octubre de 2020 el accionante remitió a través de la empresa de mensajería *Servientrega S.A.*, al correo de notificación judicial de la convocada, esto es, contabilidad@cofarma.com, el escrito de demanda, sus anexos y, el auto admisorio de la acción popular, acreditando el recibo del mensaje y sus anexos, como también que fue leído el 28 de octubre de 2020, según la certificación expedida por la prestadora del servicio de mensajería.

En ese contexto, no se advierte irregularidad en la gestión de notificación; siendo pertinente anotar, que el tratamiento dado al mensaje por la convocada no tiene la potencialidad de invalidar la actuación.

Así mismo se verifica, que el demandante cumplió la aludida exigencia legal, porque en el escrito radicado del 5 de febrero del año en curso, informó que el correo contabilidad@cofarma.com es el utilizado por la convocada para sus notificaciones, lo que se constata al revisar su certificado de existencia y representación legal.

4. Cabe anotar, que al haberse adelantado la notificación a la demandada en la forma legalmente autorizada, con ello se le garantizó el ejercicio de los derechos fundamentales de defensa y contradicción, al igual que el acceso a la administración de justicia y, por el hecho de no haber promovido actuación en ese sentido, no es factible revivir la oportunidad que para el efecto contempla la ley procesal.

5. Así las cosas, se desestimaré la solicitud de nulidad y, con apoyo en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 365 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 38 de la Ley 472 de 1998, se condenará en costas a la promotora de dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la accionada *Laboratorios Cofarma S.A.*

SEGUNDO: Condenar en costas a la accionada promotora de la solicitud de nulidad. Incluir como agencias en derecho la suma de \$200.000 m/cte.

TERCERO: Tener en cuenta que la convocada *Laboratorios Cofarma S.A.*, se notificó del auto admisorio de la acción popular personalmente y dentro del término de traslado no hizo pronunciamiento ni promovió acto procesal alguno.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada María Fernanda Castellanos Steffens, como apoderada judicial de la convocada *Laboratorios Cofarma S.A.*, según el poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95c12d365a3dd4e9136ffb6747d8746193c1df5dffaa5160164766604f54dd48
Documento generado en 09/03/2021 03:52:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2017 00168 00

1. Examinado el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita la eliminación del parágrafo primero de la cláusula décima segunda de la minuta elaborada; ha de indicarse, que dicha estipulación se incluyó en aras de facilitar el otorgamiento de la escritura pública, teniendo en cuenta que en la audiencia del 15 de febrero de 2021 la *Fiduciaria Colpatria S.A.* manifestó que el *Patrimonio Autónomo FC Edificio Kastor*, no disponía de recursos y dado que la ejecutada *Visión Constructora S.A.S. en liquidación*, no compareció al proceso, por lo que se encuentra representada por curador ad litem; lo cual implica, que no se tiene certeza acerca del cumplimiento del pago de impuestos y demás, como su acreditación, para que el notario autorice el señalado acto.

No obstante lo anterior, dado que el querer de los demandantes es la eliminación de la citada estipulación y dado que se incluyó por iniciativa del Juzgado para facilitar el otorgamiento de la escritura pública, se ordena oficiar a la Notaría Cuarenta y Cinco del Circulo de Bogotá D.C., para que se prescinda de tal estipulación y se pueda otorgar la respectiva escritura pública.

Comunicar esta determinación a la referida autoridad mediante oficio y la parte interesada gestionará su entrega, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

2. Ordenar a la secretaría que remita al correo electrónico de la apoderada de los ejecutantes, esto es, abogadosespecializados.ph@gmail.com, copia de la sentencia del 13 de septiembre de 2018 y de la providencia del 17 de octubre de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil; así como de los documentos allegados por *Fiduciaria Colpatria S.A.* atinentes a la acción reivindicatoria que promovió contra *Raúl Rodríguez Carvajal*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8825d638ab1c4b786828b2149891cd58104efaba9714a231d941a49a97c6bd7**
Documento generado en 09/03/2021 03:52:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00069 00

Surtir el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado *Luis Enrique Briceño*, el *Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo*, y el curador ad litem de las personas indeterminadas, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, y por el término referido en el precepto 370 *ibídem*.

cúmplase (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6f17d5b82ff81b3feb415d6ee1b819871c834c7f64e4d8935cb34dd61377ac**
Documento generado en 09/03/2021 03:52:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00069 00

1. Reconocer efectos procesales a la contestación de la demanda presentada oportunamente por la reconvenida *María Eudelia Briceño Olarte*.

2. Surtir el traslado de las excepciones de mérito por aquellas formuladas, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso y por el término referido en el precepto 370 *ibídem*.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b30ed87325c0bca1c9d9db5239907cfc3497db21f56edee3c1ef559ee644a67**
Documento generado en 09/03/2021 03:52:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00169 00

1. Para el emplazamiento dispuesto en el proceso identificado con la radicación señalada, se hizo publicación en el periódico El Nuevo Siglo, habiéndose indicado en la parte final de la respectiva publicación, que “[d]ando cumplimiento al parágrafo 2º artículo 108 del código general del proceso, los emplazamientos se mantendrán publicados en la web: www.elnuevosiglo.com.co durante el término del emplazamiento.”

Así mismo, se incluyó la correspondiente información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y también se acreditó la fijación de la valla en el predio objeto del proceso.

Durante el término legal, no compareció ninguno de los emplazados ni persona con interés en el predio pretendido por la parte actora.

2. Ante tal circunstancia, se dispone designar como curador ad litem a los demandados *Juan Carlos Aldana Manrique, Francisco Antonio Becerra González, Ana Inés Bolívar Camacho, Evangelina Calderón Cano, Daniel Casallas, Luz Mireya Casallas Grisales, Irene Casallas Roa, Dilia Celis de la Hoz, Leonor Cifuentes Rubiano, Rodolfo Esau de la Hoz Borrero, Martha Cecilia Escobar, Joaquín Emilio Ferreira Herrera, Jorge Finilla Matiz, Aura Gasca Peña, Nélide Esperanza Guerrero Velandia, Maritsa Hernández García, Aurelio Linero Quintero, Mary López Moreno, Felicitas Marina Mejía de Ortiz, Jorge Arturo Ortega Peña, Carlos Alberto Ortiz Bautista, Álvaro Pérez Montaña, Aurora Riaño Dueñas, Julio Enrique Rojas, Pilar Katherine Ronderos Cifuentes, Arin Suárez Tapiero, Lila María Trujillo López, Luis Alfonso Valencia Osa, Carmen Alicia Velasco Niviayo, Myriam Rojas López, Alis Tamayo Gómez, Nieves Velasco Niviayo*; como también a las personas indeterminadas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, a la abogada Angie Carolina Jiménez García, portadora de la tarjeta de profesional n.º 185.495, del Consejo Superior de la Judicatura.

Comunicarle el nombramiento a la carrera 9 n.º 17-24 oficina 707 de Bogotá D.C. o al correo avanzar.gerjuridico@gmail.com, con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La notificación podrá surtirse a través de correo electrónico o de la forma en que legalmente sea posible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce7b596814c02af93629447ba1b0fb895993d72b24824cf469bc949ec386374**
Documento generado en 09/03/2021 03:52:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00488 00

1. En razón a que no se acreditó haber realizado en debida forma la notificación por aviso a las demandadas *Stella Sanabria Yañez* y *María Angélica Sanabria Acevedo*, del auto admisorio de la demanda, con apoyo en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se entenderá surtido ese acto por conducta concluyente al haber ella conferido poder especial para ser representadas en este asunto.

En consecuencia, el término concedido legalmente para contestar la demanda y plantear los mecanismos de defensa que estimaren pertinentes, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

2. Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Alberto Gross Melo, como apoderado de la accionada *Stella Sanabria Yañez* y a la profesional del derecho Sandra Milena Rodríguez González, como procuradora judicial de la convocada *María Angélica Sanabria Acevedo*, según los poderes especiales conferidos.

3. Requerir a la demandante para que en el término de diez (10) días, acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto del 7 de julio de 2020, reiterado en proveído del 22 de septiembre de la misma anualidad; además, para que acredite las gestiones de notificación de la demandada *Luz Ángela Sanabria Cifuentes*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8ff95a1136ae4133df2773bd3c41bc22043c7057449e30d06ddf46fd60fb43b
Documento generado en 09/03/2021 03:52:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2016 00511 00

1. Aceptar la cesión de crédito realizada por el ejecutante *Bancolombia S.A.*, en favor de la compañía *Reintegra S.A.S.*, por la totalidad de los derechos y privilegios como acreedor inicial de las obligaciones contenidas en el pagaré base de la ejecución.

En consecuencia, se tiene a *Central de Inversiones S.A. CISA* y a *Reintegra S.A.S.*, como titulares del crédito objeto de cobro.

2. Requerir a *Reintegra S.A.S.*, para que en el término de diez (10) días, allegue el poder conferido a *Bufete Suárez & Asociados Ltda.* para representarlos en este asunto; siendo pertinente acotar, que el mandato conferido por *Bancolombia S.A.* a la citada empresa de abogados, no es suficiente para entenderla facultada para actuar en nombre de la sociedad cesionaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2016-00511-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26dfd1190a614ee87a5e38bfca75817b4efdccb6adea4b95ccdd457df5cd3
029**

Documento generado en 09/03/2021 03:52:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 40 03 012 2017 01546 01

1. En el proceso ejecutivo promovido la *Agrupación Residencial Zarzamora Cafam Número 4 P.H.* contra el difunto *Pedro Pablo Rodríguez Guio* y *Gloria Benavides Escobar*, al efectuar el examen preliminar dispuesto en el artículo 325 del Código General del Proceso, para efectos de la admisión del recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante frente a la sentencia de 4 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá D.C., se advierte que se incurrió en causal de nulidad procesal, porque no se practicó en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido *Pedro Pablo Rodríguez Guio*.

Al respecto se observa, que en la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas, aparece la siguiente advertencia: “[s]e visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.”; lo cual significa, que la información incluida en el señalado micrositio para la citación de aquellos, no estuvo disponible al público en general, lo que constituye irregularidad procesal que impide reconocerle efectos procesales al acto de emplazamiento.

En un caso similar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, en proveído del 13 de diciembre de 2019 exp. 032-2018-00378-01, en lo pertinente expuso:

“[...] El acuerdo PSAA14-101-18 de 4 de marzo de 2014, artículo 3, dispuso que `los Registros Nacionales reglamentados mediante este acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento´ [...]. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió el manual de uso de los registros nacionales (RN) para despachos judiciales, en donde se precisó que el acceso para la ciudadanía será por el portal de la Rama Judicial, en la sección del ciudadano y el enlace: `consulta Personas [E]mplazadas y Registros Nacionales´, con criterios de búsqueda como los datos del ciudadano emplazado, identificación del bien e información del proceso, y precisó que dichos registros serán públicos y permanentes (art. 2).

[...] En el documento del folio 199 se observa que el registro del proceso en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, fue seleccionada la casilla `es privado´, y luego de indagar este caso en el portal de internet con la información disponible del demandado [...] arrojó como resultado el código del proceso, el departamento, la ciudad y el despacho judicial, pero con la siguiente advertencia: `Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.”.

Acorde con esto, no es una información pública, que no ha podido ser consultada, situación que conlleva a decretar la nulidad, la cual no es saneable, porque involucra los diferentes registros de quienes deben ser emplazados, como son las personas indeterminadas, quienes estarían imposibilitados en alegarla.”

2. A pesar de lo señalado, en procura de evitar futuras irregularidades procesales, cabe acotar, que en virtud de haberse advertido la prosperidad de la prescripción extintiva solo respecto de algunas cuotas de administración, ha debido analizarse si la sentencia anticipada procedía de forma total o parcial, y de otra parte, resolverse el problema jurídico atinente a la procedencia de las pruebas solicitadas; toda vez que eventualmente podría generarse, por ejemplo, la causal de nulidad atinente a la pretermisión de la respectiva instancia, o la concerniente a la omisión de decretar y practicar pruebas (numerales 2 y 5 artículo 133 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo promovido la *Agrupación Residencial Zarzamora Cafam Número 4 P.H.* contra el difunto *Pedro Pablo Rodríguez Guío y Gloria Benavides Escobar*, a partir inclusive del emplazamiento a los *herederos indeterminados del deudor fallecido Pedro Pablo Rodríguez Guío*.

En consecuencia, el juzgado de primer grado deberá adelantar las gestiones necesarias para reponer la actuación invalidada.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8be72a1c08978ce19f93e3e84e8c905986c74c799f3070db186381416f05f6
1c**

Documento generado en 09/03/2021 03:52:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00002 00

Se decide la excepción previa de *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, formulada por los demandados *Rafael Ulloa Arciniegas, José Ricardo Ulloa Arciniegas, Hernando Gómez Blanco, Lauro Gómez Blanco, Agustín Gómez Abril y Arturo Gómez Abril*, en el trámite de la demanda declarativa promovida por *Luz Amparo Hurtado* contra los excepcionantes y los herederos indeterminados del causante *Gabriel Gómez*.

ANTECEDENTES

1. Se planteó la imposibilidad de continuar el trámite de este proceso, por cuanto la interesada promovió paralelamente una demanda declarativa de lesión enorme, la cual se encuentra en curso y en ella se reclaman pretensiones similares a las aquí esbozadas.

2. El apoderado de la demandante solicitó desestimar la citada excepción, al estimar que no se cumplen los presupuestos para su prosperidad, concretamente, lo atinente a la similitud de peticiones, dada la naturaleza jurídica de la acción de lesión enorme y su diferencia con la acción de simulación.

CONSIDERACIONES

1. Toda vez que los elementos de juicio incorporados en el plenario ofrecen claridad respecto de los hechos relacionados con este trámite, se procede a resolver el citado medio exceptivo, sin que sea necesario decretar alguna prueba adicional.

2. Las excepciones previas aparecen reconocidas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tal razón solo se pueden alegar aquellos supuestos que se encuentran descritos de manera expresa.

La propuesta por los demandados se encuentra prevista en el numeral 8.º del citado precepto jurídico y acerca de la misma, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, en providencia del 16 de septiembre de 2015 exp. 042 2013 00278 01, en lo pertinente expuso:

“[...] Para que el medio de defensa prospere, se exigen los siguientes presupuestos: i) que exista otro proceso en curso; ii) que en dicho proceso las partes guarden total coincidencia, con aquellas que intervienen en el proceso donde se propone la aludida excepción; iii) que las pretensiones, en una y otra actuación, sean idénticas; y, iv) que en uno y otro caso, se invoquen los mismos hechos, como soporte de las súplicas incoadas.”

[...] Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que 'la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda'. [...]"

3. En ese contexto jurídico, con base en la situación fáctica planteada y los elementos de juicio incorporados, se verifica que no se estructura el fenómeno del pleito pendiente, porque es evidente la ausencia de falta de identidad de los hechos y las pretensiones.

Al respecto se aprecia, que en demanda distinta a la relacionada con este asunto, se pidió declarar *"[q]ue se configuró lesión enorme para los vendedores y mi mandante LUZ AMPARO HURTADO en la celebración del contrato de compraventa del inmueble rural denominado 'BRISAS DEL OCOA', con referencia catastral número 00 15-00329-0001-000, con extensión superficiaria aproximada de 230-35679 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, del que trata la Escritura pública 1739 de 8 de septiembre de 2009, otorgada en la Notaria 4 de Villavicencio, por haberse realizado la venta por menos de la mitad del justo precio [...] Que como consecuencia de la anterior declaración, que rescindido, por causa de lesión enorme, el contrato anteriormente descrito."*

En tanto que en este litigio se solicitó declarar simulado el negocio jurídico solemnizado en la escritura pública n.º1739 del 08/09/2009, determinándose que el acto contenido en dicho documento fue una permuta, y como consecuencia de ello, se dispongan las debidas restituciones a la sucesión del causante *José Guillermo Ulloa Fajardo*, y el pago de los perjuicios causados.

4. Así las cosas, se desestimaré la excepción previa propuesta, y con apoyo en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a los promotores de dicho trámite, debiéndose fijar las agencias en derecho con observancia de las pautas indicadas en el numeral 4.º precepto 366 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa *"pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"*, interpuesta por los accionados *Rafael Ulloa Arciniegas, José Ricardo Ulloa Arciniegas, Hernando Gómez Blanco, Lauro Gómez Blanco, Agustín Gómez Abril y Arturo Gómez Abril*.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: Condenar en costas a los demandados *Rafael Ulloa Arciniegas, José Ricardo Ulloa Arciniegas, Hernando Gómez Blanco, Lauro Gómez Blanco, Agustín Gómez Abril y Arturo Gómez Abril*, a favor de la actora Luz Amparo Hurtado. Incluir como agencias en derecho la suma de \$200.000 m/cte.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a99eb860412c6169341305c225c6009d1a99e05f7205f7c7646ee3b5b445c602
Documento generado en 09/03/2021 03:52:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00650 00

Nuevamente se requiere a la parte demandada para que en cinco (5) días cumpla lo señalado en el auto de 1.º de febrero de 2021, y en caso de no hacerlo, ingresará el nuevamente expediente al Despacho para adoptar las medidas procesales correspondientes.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e3ec0724923f4b8bc014b6e535b2af0adf6edddcc7616825f1041a64909db
7f5**

2019-00650-00

Documento generado en 09/03/2021 03:52:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00054 00

Requerir nuevamente a la parte demandada, a fin de que en el término de cinco (5) días cumpla lo dispuesto en la providencia de 1.º de febrero de 2021 y, en caso de no hacerlo o guardar silencio, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para lo que legalmente corresponda

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3f2c9c3f3016bdb31658438bb41a2a69ff55dedb9f8cee48ee71e23eef8de
81

2020-00054-00

Documento generado en 09/03/2021 03:52:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00382 00

1. Revisado el poder especial conferido por el demandado *Óscar Sánchez Vega*, se aprecia que no se realizó mediante mensaje de datos, sino a través de escrito; por lo tanto, en el término de cinco (5) días se deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso 2.º artículo 74 del Código General del Proceso, haciéndose la respectiva presentación personal ante la autoridad competente, o formalizarlo como lo autoriza el artículo 5.º Decreto 806 de 2020.

2. Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, acredite las gestiones de notificación al nombrado accionado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2020-00382-00

Código de verificación:

**e8913a6a1a0fb7af3368bc0b8524de43af99a7ba56c541d7f0f4764da411a5
fc**

Documento generado en 09/03/2021 03:52:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00038 00

Toda vez que la demandante *Nancy Martínez Cuesta* no subsanó la demanda declarativa de pertenencia por ella promovida, tal como se ordenó en auto del 18 de febrero de 2021, notificado en estado del 22 del mismo mes y anualidad; con apoyo en inciso 4.º artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda declarativa de pertenencia formulada por *Nancy Martínez Cuesta*, contra los herederos indeterminados de *Carlos Manuel Odina Estallón*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2021-00038-00

Código de verificación:

**3c752bd90bc475d1a4640d8a8f6d866a26aa65d9e19516f4bd5dac9bdaa3
022a**

Documento generado en 09/03/2021 03:52:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00028 00

Cumplido lo ordenado en el auto inadmisorio, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales contenidos en el artículo 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que es procedente su admisión.

Ante ello, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de simulación absoluta promovida por Carlos Eduardo Pérez Leyton contra Yolanda Mateus Martín, William Buitrago Carrillo y Ricardo Andrés Saavedra Quintero.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a los demandados de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 o en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar al demandante prestar caución por la suma de \$100'000.000, mediante cualquiera de las formas previstas en el artículo 603 *ibídem*, en un término de veinte (20) días, para efectos de decretar las medidas cautelares.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Diego Felipe Vega Jiménez, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 630e1580dfec52b30476e8520cae8d5bade583a950bee09784df74313197aff3
Documento generado en 09/03/2021 12:14:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2015 00058 00

Dado que la liquidación de costas elaborada por secretaría el 3 de marzo de 2021, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e056afc2a9a3c3a36c4ab0bc1e45a65b59fc6865d83d59582f3dbd6a4fd23e8

Documento generado en 09/03/2021 12:14:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00063 00

Se ha recibido el asunto con el radicado de la referencia, proveniente del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal el que por auto de 6 de noviembre de 2020 declaró la falta de competencia por el factor cuantía, en virtud de la demanda acumulada presentada.

Así las cosas y como este juzgado es competente para continuar el trámite, por el factor territorial y cuantía,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A. contra Gesintec Colombia Ltda. y Mery Emilse Buitrago León.

SEGUNDO: Informar de esta decisión a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, para efectos de que haga las anotaciones pertinentes respecto del embargo inscrito en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-6296233 y a las entidades bancarias a las que se comunicó el embargo sobre cuentas.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b504eb66436b31c8486c4bf82cb277eded2318967b9fc7dca8c147a4a65133bc

Documento generado en 09/03/2021 12:14:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2020 00039 00

Se deciden los recursos de reposición formulados por los demandados contra el auto de 4 de febrero de 2020, emitido en el proceso declarativo promovido por Takami S.A. contra Ícono Urbano S.A., Allianz Seguros S.A y Acción Sociedad Fiduciaria como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Parqueo 6 Inmuebles calle 85.

ANTECEDENTES

1. En la providencia aludida, se admitió la demanda declarativa promovida por Takami S.A.

2. Acción Sociedad Fiduciaria S.A. refirió que las pretensiones 16, 17, 17 subsidiaria A, 17 subsidiaria B, 19, 19 subsidiaria A y 19 subsidiaria B, pretenden el pago de un deducible supuestamente asumido por la actora, pero las mismas no son claras ni precisas, por cuanto no se identifica el número de póliza, ni el nombre de la aseguradora, máxime cuando las mismas dicen estar atadas a contratos de seguros, que deberían estar identificados.

También reclamó la falta de cumplimiento al precepto 206 del Código General del Proceso, por cuanto la tasación de los perjuicios no se hace de manera razonada, no siendo suficiente la enunciación de la cuantía dentro del acápite pertinente, requiriendo un despliegue en el discurso argumentativo debidamente motivado.

3. Por su parte Ícono Urbano S.A. señaló que existe una indebida acumulación de pretensiones, porque las pretensiones de condena 12 a 21 son excluyentes frente a la pretensión 27 propuesta contra Allianz Seguros S.A., pues en esencia se está pidiendo dos veces la indemnización del mismo daño.

Así mismo consideró que el poder conferido es insuficiente, de su redacción no se entiende que se esté facultando para formular la totalidad de las pretensiones relativas a los supuestos daños y no se trata de un poder general conferido para cualquier acción relacionada con las demandadas, sino de un poder especial que debió individualizar claramente el objeto de los asuntos sometidos a debate.

En ese sentido, no se cuenta con poder para formular las pretensiones 12, 13, 13 subsidiaria A, 13 subsidiaria B, 14, 15, 15 subsidiaria

A, 15 subsidiaria B, 16. 17, 17 subsidiaria A, 17 subsidiaria B, 19, 19 subsidiaria A y 19 subsidiaria B.

3. Surtido el traslado de los recursos la demandante manifestó que las pretensiones mediante las cuales se reclama el pago del deducible están redactadas de manera clara; además el petitum y la causa petendi no pueden leerse de manera aislada, pues las pretensiones deben interpretarse de forma consistente y acorde con los hechos planteados; en todo caso, la información extrañada por el demandado está identificada de forma clara y precisa en los hechos fundamento de los pedimentos.

En lo referente al juramento estimatorio, igualmente se planteó de forma razonada y está soportado como también explicado de manea detallada en el dictamen financiero aportado como anexo al escrito de demanda y en las notas incluidas en el mismo acápite.

Respecto a la indebida acumulación de pretensiones, señaló que el reproche parte de una lectura equivocada, porque las pretensiones en contra de la aseguradora Allianz se plantean en el marco de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual y tienen como propósito que declarada la responsabilidad de las restantes demandadas, se declare la ocurrencia del siniestro y la obligación de la aseguradora de pagar a la demandante como beneficiaria del seguro, las condenas que le sean impuestas; y en el evento de que la aseguradora resulte condenada y pague la obligación de las demandadas, quedaría cumplida hasta el monto asegurado.

En cuanto a la insuficiencia del poder para demandar, en el otorgado se identificó con total precisión las partes, el tipo y naturaleza del proceso y el objeto de la demanda, no era necesario transcribir literalmente las pretensiones de daños reclamados.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, cuando verifique que aquella contraríe el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

2. En cuanto a los reparos efectuados por Acción Sociedad Fiduciaria, el primero atañe a la falta de claridad en las pretensiones 16, 17, 17 A y B subsidiarias, 19 y 19 A y B subsidiarias, al no haberse identificado el número de la póliza, ni el nombre de la aseguradora.

En las referidas pretensiones se reclamó el pago de las sumas por concepto de deducible que debió asumir la demandante frente a la aseguradora, por concepto de la reclamación para la cobertura de los costos del primer y segundo reforzamiento hecho al edificio, citando en ellas (pretensión 16 y 18) que dicho concepto está definido en los hechos de la demanda.

En efecto en el hecho quinto del escrito en cuestión, se hizo alusión a las gestiones y obras adelantadas en el primer reforzamiento, con un costo de \$119'717.550, y en el numeral 5.6 se refirió que la Compañía Suramericana de Seguros S.A. SURA S.A. hizo un reembolso de \$107'745.795, quedando un deducible de \$11'971.755 (valor reclamado en la pretensión 16), según consta en la prueba documental adosada y relacionada en el numeral 2.8. del acápite de pruebas.

Así mismo en el hecho séptimo se relató lo concerniente al segundo reforzamiento, el cual ascendió a la suma de \$447'243.283, de los que la Compañía Suramericana de Seguros S.A. SURA S.A. reembolsó parcialmente \$402'518.955, quedando una diferencia de \$44'724.328 (reclamada en la pretensión 18), tal como se observa en la misma prueba aludida en párrafo precedente.

En ese contexto aun cuando en las señaladas pretensiones no se identificó la póliza ni la compañía de seguros que la expidió, tal hecho no le resta claridad, toda vez que analizada la demanda de manera integral junto con los anexos aportados, se logra establecer que la compañía aseguradora lo es Suramericana de Seguros S.A. SURA S.A, respecto de la póliza 1015778-0, conforme puede verificarse de los documentos relacionados en el anexo No. 3 visibles a folios 2166 a 2172 del expediente (tomo IV).

El segundo cuestionamiento alude al incumpliendo del canon 206 del Código General del Proceso por cuanto la tasación de perjuicios no se hace de manera razonada.

Al respecto se advierte que en el citado acápite la actora estimó los daños y perjuicios sufridos hasta el 30 de noviembre de 2019, en la suma de \$2.052'105.952, los cuales aparecen discriminados en varios conceptos y soportados en el dictamen pericial financiero elaborado por la firma Íntegra Auditores Consultores S.A., aportado con la demanda (folios 1266 a 1318), junto con sus anexos, donde se detallan las utilidades dejadas de percibir durante los periodos de cierre; la estimación de los rendimientos económicos asociados a los reforzamientos estructurales, entre otros.

Así mismo, se realizaron cinco notas explicativas sobre la forma en que se calcularon los intereses de mora y rendimientos económicos.

De acuerdo con lo anterior, se infiere, que los conceptos atinentes a los perjuicios reclamados se encuentran debidamente discriminados.

3. En lo relativo a los reparos presentados por Icono Urbano S.A., se observa, que en lo referente a la indebida acumulación de pretensiones, revisadas las correspondientes a las incluidas en los puntos 12 a 21, en ellas se reclama el pago de la indemnización por varios conceptos, a cargo de Ícono Urbano S.A. y el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Parqueo 6 Inmuebles Calle 85, mientras que en la pretensión 27 se busca el pago de la indemnización por parte de Allianz Seguros S.A., con cobertura en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, en caso de condenarse al citado Patrimonio Autónomo. Es decir, no son excluyentes, ni se pretende un doble pago de perjuicios, porque lo reclamado frente a la aseguradora solo surgiría de resultar condenadas las demandadas y hasta el monto asegurado.

En punto de la insuficiencia de poder para formular las pretensiones relativas a los supuestos daños causados a los inmuebles identificados con las matrículas 50C-192689 y 50C-1055336, revisado tal documento se advierte su otorgamiento para *“presentar demanda declarativa de mayor cuantía [...] para solucionar las diferencias derivadas de los daños causados a los inmuebles ubicados en la calle 85 No. 12-90 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-192689 y Carrera 13 No. 85-14, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1055336, ambos de la ciudad de Bogotá, con ocasión de la construcción por parte de ICONO URBANO S.A. del inmueble colindante denominado SQUARE 85 [...]”*.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, el artículo 74 del Código General del Proceso exige determinar los asuntos de manera clara y concreta; por lo que no resultan admisibles los cuestionamientos de la recurrente, pues la demandante indicó que se confería para promover acción respecto de las controversias surgidas con ocasión de los daños causados a los inmuebles con las matrículas inmobiliarias 50C-192689 y 50C-1055336.

En ese contexto, es evidente que la mandataria judicial quedó facultada para plantear las pretensiones 12, 13, 13 subsidiaria A, 13 subsidiaria B, 14, 15, 15 subsidiaria A, 15 subsidiaria B, 16. 17, 17 subsidiaria A, 17 subsidiaria B, 19, 19 subsidiaria A y 19 subsidiaria B, relativas a las condenas a título de indemnización, rendimientos económicos, e intereses moratorios, como quiera que son consecuencia de las pretensiones declarativas reclamadas.

4. Por lo expuesto, no se revocará el auto de 4 de febrero de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, pues se encuentra ajustado a derecho, ya que para su proferimiento se armonizaron las formalidades legales exigidas para la demanda, con el derecho de acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No revocar el auto de 4 de febrero de 2020.

2. Precisar que el término para que las recurrentes presenten escrito de contestación, inicia a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45de08c21d1f053689c29dc1215175d7fa25076e62cf9e75d0289dc0dcfad
3ff**

Documento generado en 09/03/2021 12:14:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00361 00

Surtido el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta que la emplazada Promotora Agroindustrial de Cundinamarca Ltda., no concurrió a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo, para su representación se designa como curador ad litem, al abogado Jhon Jairo Pulgarín Chaverra, portador de la tarjeta profesional N°127.721 del C.S. de la J., quien ejerce actualmente la profesión.

Comuníquese la designación al correo electrónico jhonjairochaverra2015@hotmail.com o a la carrera 7 No. 17-01 oficina 644 de esta ciudad, con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90c833d4402f1eff9379203c721bf3c2d845e950282239ed6eec9008ddb270ba

Documento generado en 09/03/2021 12:14:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00625 00

Dado que solo se envió copia del fallo emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se ordena devolver las diligencias a secretaría, hasta tanto el superior envíe el expediente con la actuación de segunda instancia.

Cúmplase,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

6c0f767574b82e7cbc06711558f2a560c8067ce05c3e65534010010a15bc61b0

Documento generado en 09/03/2021 12:14:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2015 00644 00

En consideración a lo solicitado por la parte demandante, se señala el 08 de abril de 2021, a partir de las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo el remate del inmueble legalmente secuestrado y avaluado en el proceso divisorio con la radicación señalada.

La base para hacer postura corresponde al 70% del avalúo del predio y para hacer postura se deberá acreditar un depósito en la cuenta de títulos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, por el 40% de aquél, e identificar de manera completa el proceso.

La parte interesada en la subasta anunciará al público el remate en la forma señalada en el artículo 450 del Código General del Proceso y lo acreditará oportunamente, debiendo allegar también el certificado de tradición expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

En caso de presentarse postores y de cumplir las ofertas las exigencias legales, la adjudicación la realizará el juez de forma presencial o de manera virtual, dependiendo de las circunstancias generadas por las medidas adoptadas para enfrentar la pandemia del covid-19.

Siguiendo el protocolo de realización de remates diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura para los juzgados de ejecución de sentencias, los postores interesados podrán remitir su postura al correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberán indicar una cuenta electrónica con el fin de suministrarles el link con el que podrán acceder y participar en la licitación.

La secretaría comunicará sobre la realización de la diligencia al área de Tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que preste el apoyo tecnológico en caso de ser necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes, vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00e059fd898b37d545f96dbfa2635717e80c60eff7a25f2085b81b580b9b49c8

Documento generado en 09/03/2021 12:14:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>